



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08021-2013-PA/TC

JUNÍN

MERY CRISTINA HUAMÁN GAMARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mery Cristina Huamán Gamarra contra la resolución de fojas 100, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08021-2013-PA/TC

JUNÍN

MERY CRISTINA HUAMÁN GAMARRA

tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso está referido a un asunto que no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En efecto, la recurrente solicita la nulidad del auto de vista, de fecha 26 de junio de 2012, que declaró improcedente su solicitud de sucesión procesal, así como la nulidad de los actuados dictados en el proceso penal sobre libramiento indebido. Sostiene que adquirió de buena fe dos lotes de terreno que le fueron vendidos por el hijo del condenado en el proceso penal; empero, dicha cualidad de la adquisición no fue considerada por el juzgador al momento de negarle su incorporación al proceso, y su pedido de nulidad de los actuados.
5. Analizada la resolución judicial cuestionada, se aprecia que la misma se encuentra debidamente motivada, porque se sustentó en la inscripción del embargo preventivo sobre dichos lotes, realizada antes de producida la adquisición por la recurrente, argumento que resultó suficiente para denegar las solicitudes formuladas por ella.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL